REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIADE ORALIDAD

OCAÑA, ONCE (11) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO:	**ADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2006-00127-00**
CLASE:	**VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN YOLEISER JACOME FRANCO.**
DEMANDADO:	**JUAN SEBASTIAN JACOME PARADA**

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 390 y subsiguientes, proceso verbal sumario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **CRISTIAN YOLEISER JACOME FRANCO,** contra **JUAN SEBASTIAN JACOME PARADA,** a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a la dirección física y electrónica del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 22 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

K.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2008-00071-00
CLASE : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : **YELEISA TORCOROMA ROJAS ORTIZ**
DEMANDADO : **ALIRIO ANTONIO PEDROZA BAYONA**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación de proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por **YELEISA TORCOROMA ROJAS ORTIZ** a través de apoderada Judicial, en contra de **ALIRIO ANTONIO PEDROZA BAYONA**, librándose mandamiento de pago el día siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Ordenando y realizando el emplazamiento del demandado; sin que el mismo compareciera al presente proceso, razón por la cual se designa Curador Ad Litem, quien contesta en debida forma dentro del término.

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) se ordena seguir adelante la ejecución y se decreta el avaluó y posterior remate de los bienes objeto de cautela o de los que en un futuro lo sean, de la misma manera se dispone la presentación de liquidación de crédito; al igual que condenar en costas a la parte demandada.

Acto seguido, la apoderada de la parte demandante presenta liquidación de crédito, corriendo traslado del mismo con auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y posterior a ello con auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) este Despacho Judicial procede a corregir dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0086 a la parte actora (fl 75). enviado al correo a la apoderada judicial, sin que a la fecha, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o de mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **YELEISA TORCOROMA ROJAS ORTIZ** en contra de **ALIRIO ANTONIO PEDROZA BAYONA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se presentó trabajo de partición, dentro del cual se presentaron objeciones. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÒN
2014-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas al trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del **CAUSANTE EDILBERTO CLARO**.

La apoderada de las señoras **KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES** y **YAMILE TATIANA MEDINA PARDO**, manifiesta su inconformidad en el hecho que el partidor designado no guarda las proporciones legales para las partes y continúa favoreciendo desmedidamente a YANELY CLARO BARBOSA.

En este sentido expresa la apoderada que el partidor insiste en adjudicar mayor porcentaje de intangibles como es el good will de un establecimiento que a la fecha no existe, a la señora ILIA MARIA AREVALO DE CLARO, y adjudicar en una única hijuela el 72.923015% de la partida cuarta del activo de inventario adicional al heredero CAMILO ERNESTO CLARO AREVALO, que se trata de un supuesto producido del almacén EL PROGRESO, y que respecto a la liquidación de la sucesión de ILIA MARIA AREVALO DE CLARO y frente a la liquidación de la sucesión de su padre EDILBERTO CLARO, en una única hijuela el 67.518825% de la partida cuarta del activo del inventario adicional, que de igual forma se trata un supuesto producido del almacén EL PROGRESO.

Estudiada la objeción formulada por la apoderada, se tiene que la misma no está llamada a prosperar dado que este Despacho Judicial una vez realizada la respectiva revisión de la misma y de los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso no evidencia ninguna irregularidad que represente razón válida para ordenar rehacer el trabajo de partición, por cuanto el establecimiento de comercio fue inventariado y se le asignó un avalúo del cual no es responsable el partidor, si dicho bien hoy día no existe, máxime cuando le fue asignado a uno de los herederos y que conforme a los inventarios y avalúos adicionales presentados ante este Despacho, el mentado establecimiento "ALMACEN EL PROGRESO" ha estado bajo la administración del heredero CAMILO ERNESTO CLARO AREVALO, lo cual no fue objetado en la respectiva diligencia.

Igualmente, respecto al producido del citado "ALMACEN EL PROGRESO" el cual según los inventarios y avalúos adicionales, se encuentra bajo la administración del heredero CAMILO ERNESTO CLARO AREVALO, también se considera que no es responsabilidad del partidor y mucho menos de los demás herederos que se le pretenda adjudicar bienes que se hallan en manos de uno de los herederos y que se reitera dicha afirmación no fue objetada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Por consiguiente al estar el trabajo de partición presentado por el partidor designado[1] ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión del causante EDILBERTO CLARO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por el partidor, dentro del presente trámite liquidatario de sucesión del señor EDILBERTO CLARO, obrante a los folios 396- 412v del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Dirección de Tránsito y Trasporte de Florida Blanca y Cámara de Comercio de Ocaña, a efectos de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

TERCERO: FIJESE como honorarios para el partidor la suma de dieciocho millones de pesos ($18.000.000).

CUARTO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

QUINTO: Archívese el presente asunto, precia anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

[1] Visto a folios 396 al 412v del Cuaderno 1-2

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación adicional del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO (obrante a los folios 114 al 128) allegada por la parte pasiva, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso informado que dentro del proceso no obra poder otorgado por la demandante a la Doctora OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2018-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con los memoriales allegados los días 8 de febrero y 1 de marzo de la presente anualidad, elevados por la doctora OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ dentro de los cuales solicita información acerca del presente proceso pero no allega poder que la reconozca como apoderada de la demandada señora DIANA CAROLINA ANGARITA TORRADO, y aunque informa que dicho poder fue recibido el día 09 de febrero de 2019 por este Despacho, el mismo no reposa en el expediente.

En razón a lo anterior, no se le brindara la información pertinente hasta tanto no allegue el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que las partes interesadas en este asunto están solicitando suspensión del proceso. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

Rad 2019-00108-00
PETICION DE HERENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes solicitan de nuevo la suspensión del proceso, con fundamento que tienen las partes la voluntad de solucionar el conflicto surgido entre ellos, este Despacho Judicial ACCEDE a la suspensión del proceso por el término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÒN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que el apoderado de la parte demandante allega memorial de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dando respuesta al Oficio Nº 0138 de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021); manifestando desconocer no tener información sobre la familia del señor GABRIEL HERNANDEZ BLANQUICET (Q.E.P.D). Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

IMPUGNACIÒN E INVESTIGACIÒN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2019-00234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Fundación Juan Pablo II, entidad administradora del Cementerio San Miguel de la ciudad de Santa Marta[1]; manifiesta no contar con la información que permita determinar el lugar exacto en donde se encuentran los restos mortales del señor GABRIEL HERNANDEZ BLANQUICET (Q.E.P.D).

En consecuencia permanezca el presente expediente en Secretaría del Juzgado hasta que la parte interesada allegue la información que se requiere para la toma de la muestra de ADN y darle continuidad al proceso; esto es:

1. La información del lugar exacto donde se encuentran los restos mortales del señor GABRIEL HERNANDEZ BLANQUICET (Q.E.P.D). en el Cementerio arriba citado.
2. Indicar los nombres de sus abuelos paternos y la dirección donde se pueda citar.
3. Indicar los nombres de tres (3) hermanos por parte del padre y la respectiva dirección donde se puedan citar.
4. Indicar nombres de tres (3) hermanos del señor GABRIEL HERNANDEZ BLANQUICET (Q.E.P.D). y el nombre de la madre y sus respectivas direcciones donde se puedan citar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,
Luisa Fernanda Bayona Velázquez

[1] Visto a Folio 83 del Cuaderno 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que en este proceso se presentó solicitud. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Rad. No. 2019-00240-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado de la parte interesada, presenta memorial de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el cual solicita se le brinde información respecto a cómo proceder en el presente asunto, razón por la cual este Despacho Judicial le negara dicha solicitud; en razón a que no es competencia de este Juzgado, brindar asesoramiento a las partes en asuntos que han sido sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, haciendo una revisión del presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[1], se resolvió:

> ***PRIMERO:*** *Reponer auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)*
> ***SEGUNDO:*** *Admitir la solicitud de REVISIÓN de la situación jurídica de Leddy Bueno Galvis.*

Encontrando este Despacho Judicial, que frente al numeral segundo de dicho auto[1], se omitió por error involuntario importantes aspectos que permiten cumplir a cabalidad con las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso; razón por la cual se deja sin efecto el numeral segundo (2) del auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021);

Y en su lugar; una vez estudiada la solicitud de Revisión que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar poder debidamente otorgado para actuar dentro de la presente solicitud de Revisión de Situación Jurídica de persona con Discapacidad.
2. Debe allegar copia de la Sentencia sobre la cual solicita la Revisión.
3. Debe indicar contra quien se dirige la solicitud de Revisión de Situación Jurídica de persona con Discapacidad.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

---

[1] Folio 102 Cuaderno No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **REVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD,** promovida por **ORFANDA BUENO GALVIS**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 22 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

K.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que en este proceso la parte actora no ha aportado constancia de pago correspondiente a los gastos de exhumación del cuerpo del señor LIBARDO PABON QUINTERO. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad. 2019-00275-00
FILIACION NATURAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de pago de los gastos de exhumación con el objeto de proceder con lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2019.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA
ASUNTO: APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO: 2019-00386-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes del causante MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ.

2. CONSIDERACIONES

Para el día 12 de diciembre de 2019 este Juzgado declaró abierto el juicio de sucesión del señor MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ.

Surtidas las publicaciones y luego de haberse reconocido como herederos dentro del presente proceso frente a los señores ARNOL SANJUAN AREVALO, YOLANDA AREVALO PEREZ, CARLOS ANTONIO AREVALO PEREZ, EDUVINA AREVALO PEREZ, MAGALY AREVALO MARQUEZ, DANUIL ORLANDO AREVALO MARQUEZ, YANISE AREVALO MARQUEZ, LUZ MARINA AREVALO MARQUEZ, SILENA AREVALO GAONA, PAOLA AREVALO GAONA, FERNANDO AREVALO CARRASCAL, HILDA MILENA AREVALO CARRASCAL, JORGE ALIRIO AREVALO CARRASCAL, ISABEL CRISTINA AREVALO CARRASCAL, LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, ALEXANDER AREVALO TOSCANO, VOLMAR AREVALO TOSCANO Y JHON AREVALO TOSCANO, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, la cual tuvo ocurrencia el 28 de enero de esta anualidad.

Para el día 8 de febrero de los corrientes se allegó el trabajo de partición por parte de apoderados de los interesados en este asunto, trabajo del cual se dio traslado mediante proveído de fecha 18 de febrero del presente año, y sobre el cual no hubo objeción alguna, por consiguiente al estar ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión del causante MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por los partidores, dentro del presente trámite liquidatorio de sucesión del señor MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente asunto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el día 6 de abril de 2021 a las 9:30 a.m. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 2019-00398-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA, en su condición de demandante, APLÁCESE la audiencia ÚNICA dentro de este asunto y fíjese como fecha y hora para celebrar la misma el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Líbrense las correspondientes boletas de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNAND BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual se encontraba programada para el día lunes 1 de marzo de 2021 pero fue aplazada de acuerdo a solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada.. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO
Rad. 2020-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y en razón a lo expuesto por las partes en memoriales visto a los folios 138 a 156, observa este Despacho Judicial que no se ha cumplido con lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo cual se requiere a la parte actora para que aporte prueba con la cual demuestre el pago de gastos para la realización de la exhumación del cuerpo de GABRIEL ABDALAH ARANA DIAZ.

Una vez se allegue dicho documento comisiónese al Juzgado de Familia de los Patios para que proceda con la exhumación de quien en vida respondió al nombre de GABRIEL ABDALAH ARANA DIAZ, restos que reposan en el Parque Cementerio Jardines la Esperanza en el Municipio de Los Patios y su ubicación en dicho parque es C0220004, informando a dicho juzgado que una vez tomada la muestra, esta deberá ser entregada al laboratorio YUNIS TURBAY para posterior cotejo de indicadores de ADN.

Resuelto lo anterior ofíciese al LABORATORIO YUNIS TURBAY para que fije nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN en la Avenida 11 Este No.7-24 en la Ciudad de Cúcuta en razón a que las demandantes tienen su domicilio en esta Ciudad y la demandada SAGIA SOYAD NATHALIA ABDALAH ARANA HERNANDEZ se encuentra en la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a lo informado por su apoderado según escrito visto al folio 146 inciso 2.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO:	**ADICIÓN DE AUTO**
RADICADO:	**2020-00123-00.**
PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO POR CAUSA DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.**
DEMANDANTE:	**BLANCA MARIA PICON POSADA**
DEMANDADO:	**JOSE LUIS POSADA PICON**

En este proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO POR CAUSA DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, por lo que se RESOLVIO:

> "*PRIMERO: ADMITIR la demanda de proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO POR CAUSA DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, promovida por BLANCA MARIA PICON POSADA a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS POSADA PICON.*
>
> *SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquese el auto admisorio y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles entregándose copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste.*
>
> *CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Publico.*
>
> *QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA PAULA ALZATE GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido"*

El día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial de la parte actora, solicita se aclare dentro de dicha providencia la manera de proceder respecto al traslado de la demanda, en consideración a la imposibilidad que presenta el demandado para poder desarrollarse en condiciones de normalidad debido a su Epilepsia Mioclónica.

Si bien es cierto que la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en debida forma por medio del Estado 019 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), misma que cobró ejecutoria el día veinticuatro (24) de mismo mes y año, sin que ninguna de las partes hiciera ningún pronunciamiento; también lo es, que la aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente, está contemplado en los artículos los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso, que para la solicitud elevada y que se resuelve con esta providencia, la consagra el artículo 286 de la norma ibídem, que dice:

> *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por* ***omisión*** *o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*" (Subrayado fuera de texto)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra la procedencia de aclaración y corrección de la parte resolutiva del Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que por error involuntario se omitió ordenar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL seccional Ocaña, Norte de Santander, realizar la valoración de apoyo al señor JOSE LUIS POSADA PICON, y la notificación a la persona identificada en la demanda como persona de apoyo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N. de S.

RESUELVE.

PRIMERO: ADICIÓNESE al auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) lo siguiente:

I) ORDENESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL seccional Ocaña, Norte de Santander, realizar VALORACION DE APOYO al señor JOSE LUIS POSADA PICON, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, y allegar el debido informe de valoración con las características establecidas en el numeral cuarto (4) del artículo 38 *ibídem*.

II) ORDENESE notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la persona identificada en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como persona de apoyo, en este caso al señor **RICARDO ANDRES POSADA PICON.**

SEGUNDO: Por secretaria emítase los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy once (11) días de marzo de dos mil veintiuno (2021). Informando que se presentaron solicitudes. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESION INTESTADA
Rad. No. 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que se allega memorial de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde aporta poder el señor **JORGE ELIECER VALERO VACA**.

En consecuencia este Despacho Judicial procede a reconocer a **JORGE ELIECER VALERO VACA,** como heredero en representación de **NUBIA ESTHER VACA BAYONA**, y a su vez hija de **ANDRES VACA BAYONA**, quien en vida fue hermano de la causante **MARIA MARGARITA VACA BAYONA.**

Así mismo se reconoce personería para actuar al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado judicial de **JORGE ELIECER VALERO VACA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, haciendo una revisión en el presente proceso, encontramos que en este asunto en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)[1], se accede a la solicitud de reforma de la demanda, reconociendo al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO**, como heredero de la **CAUSANTE MARIA MARGARITA BACCA BAYONA**, en su condición de conyugue supérstite, ajustando su derecho al segundo grado hereditario consagrado en el artículo 1046 del Código Civil; De igual forma se aceptó que el señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO**, optará por gananciales en razón a ser cónyuge supérstite de la causante.

El apoderado del señor ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, allega memorial de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde solita aclarar dos aspectos importantes en relación al presente proceso de sucesión.

El primero hace referencia al orden hereditario sobre el cual le fue reconocida la calidad de heredero al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO,** encontrando este Despacho Judicial que por error involuntario le fue reconocido un orden hereditario que no corresponde al que cobija al mismo, toda vez que le fue reconocido segundo orden hereditario y en derecho le corresponde el tercer orden hereditario conforme lo dispone el artículo 1047 del CC, donde establece:

> ***ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.*** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

En consecuencia a ello se deja sin efecto el inciso segundo (2) del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); y en su lugar se reconoce al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO,** como heredero de la **CAUSANTE MARIA MARGARITA BACCA BAYONA,** en su condición de conyugue supérstite toda vez que se encuentra ajustado al tercer orden hereditario consagrado en el artículo 1047 del CC.

---

[1] Folio 101 Cuaderno No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En relación al hecho del reconocimiento de gananciales al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO,** como heredero de la **CAUSANTE MARIA MARGARITA BACCA BAYONA,** indica el apoderado, que por error propio en memorial de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)[2] manifestó optar por gananciales en razón a ser cónyuge supérstite, cuando en realidad lo que busca es ser reconocido como heredero en el tercer orden hereditario.

Razón por la cual, se deja sin efecto el inciso tercero (3) del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reconociendo al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO** los derechos correspondientes a dicho orden hereditario, es decir al tercer orden hereditario en su calidad de cónyuge.

Así mismo en memoriales de fechas ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y nueve (09) de marzo dos mil veintiuno (2021), se solicita aclarar y corregir auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el entendido que el señor **HAROLD FELIPE VACA BAYONA** no es hermano de la causante sino sobrino, en consecuencia se aclara que se reconoce a **HAROLD FELIPE VACA BAYONA**, como heredero en representación de **WILSON ANTONIO VACA AREVALO,** y a su vez hijo de **LUIS EDUARDO VACA BAYONA** quien en vida fue hermano de la **CAUSANTE MARIA MARGARITA BACCA BAYONA.**

Igualmente, conforme a lo solicitado se aclara que el nombre correcto de los herederos reconocidos en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) son **MARIA PATRICIA VALERO VACA y JULIO CESAR VALERO VACA** y no como quedo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Lizeth Katherine Martínez Roca

KR

[2] Folio 100 Cuaderno No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se otorgó poder y contesto la demanda a través de apoderado judicial Está pendiente para fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Rad. No 2020-00140-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar a la abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para el efecto se señala el día martes (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la sala será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 022 DE HOY 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para fijar fecha audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

VERBAL – REFORMA DE TESTAMENTO
Rad. 2020-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto se señala el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que los autos se encuentran para decretar pruebas. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decretar la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 579 del C G del P.

Así las cosas, téngase como pruebas los documentos aportados dentro del presente proceso, de acuerdo al valor probatorio que les de la Ley.

SE DECRETA como prueba de oficio la recepción del testimonio de YEIMY AREVALO PRADA e ISALLY AREVALO SANCHEZ y la recepción del interrogatorio de parte de YAMILE TORRES Y YHON JAIRO VERJEL ALVAREZ.

Para llevar AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, se fija como fecha y hora el día seis (06) de mayo del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am). Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2018

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el informe que se debe designar curador Ad-litem para los herederos indeterminados. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

FILIACIÓN
Rad. 2021-00002-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En razón al informe secretarial que antecede DESIGNESE como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante ELFIDO TARAZONA BAYONA a la abogada ANDREA STEFANIA QUINTERO GUERRERO.

Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIADE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

AUTO:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO Nº:	2021-00030-00
DEMANDANTE:	SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO representación de su hijo TOMAS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ.

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 390 y subsiguientes, proceso verbal sumario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO** en representación de su hijo **TOMAS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO**, contra **YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ,** a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: En atención a la dirección física y electrónica del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY :12 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

MARIELCY

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña hoy once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
OCAÑA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00031-00**
CLASE:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles, para que la subsanara, término que precluyó el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, a pesar de que la apoderada de la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, encuentra este Despacho Judicial que no corrigió las falencias referidas, esto en el entendido que las fechas en las cuales se declaró la Unión Marital de Hecho ante la Comisaria de Familia del Guamo, Tolima, son distintas a las que pretende hacer valer para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada a través de apoderada judicial por **ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO** contra **JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

MARIELCY

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**

RADICADO: **2021-00033-00**
CLASE: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **YUDY SAMARA PINO SO0LANO**
DEMANDADO: **JOSE MAURICIO SOTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 05 de marzo de 2021, a la cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **YUDY SAMARA PINO SOLANO,** contra **JOSE MAURICIO SOTO,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se contestó la demanda dentro del término legal, con la cual se allanan a todas las pretensiones y se solicita amparo de pobreza. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Nulidad Registro Civil
Rad. 2021-00034-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva, y con fundamento en el artículo 151 y siguientes del C. G de P., el cual reza:

> *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. De igual manera el artículo 152 ibídem refiere que lo pretendido puede solicitarse por cualquiera de las partes en el trascurso del proceso, como lo está manifestando el solicitante.*

Concédase AMPARO DE POBREZA a la señora DIOSELINA ALVAREZ PEREZ; y reconózcase a la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en razón a lo dispuesto en el articulo 98 del C .G del P,

> *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".*

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00035-00**
CLASE: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA DE LA ROSA CABRALES.**
CAUSANTE: **SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO.**

Estudiada la demanda que antecede se observa las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si pretende adicionar la liquidación de la sociedad patrimonial o pretende promover proceso de sucesión del causante.

2. En la demanda se debe indicar cuales son los herederos determinados del causante, razón por la cual debe señalar sus nombres completos.

3. Debe presentar un avalúo de los bienes relictos dejados por el causante y las deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad patrimonial junto con las pruebas que tengan sobre ellos, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C. G del P.

4. Debe indicar durante cuales fechas convivió la pareja formada por **MARTHA LUCÍA DE LA ROSA CABRALES** y **SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO.**

5. Debe aclarar el poder en el entendido, que si el mismo es concedido para adelantar proceso de sucesión, así se debe indicar.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO**, promovida por **MARTHA LUCÍA DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY : 12 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Marielcy

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: **IN ADMITE DEMANDA**

RADICADO: **2021-00039-00**
CLASE: **VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**
DEMANDANTE: **JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE**
DEMANDADO: **MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ**

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

1- Debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
2- Debe indicar si MARTHA EUGENIA JACOME ORTIZ se encuentra en estado de embarazo.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por **JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE**, a través de apoderado judicial, contra **MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDREA CAMILA ASCANIO RINCON, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.022 DE HOY: 12 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

José Luis